



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 024

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
Apoderado: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO  
Demandada: STEPHANIE RUIZ DORADO.  
Radicación No. 2023-00008-00

Timbío Cauca, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, mediante apoderado judicial, en contra de STEPHANIE RUIZ DORADO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Banco Caja Social S.A, presenta, demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 133200376510, garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2072 del 22 de septiembre de 2020 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, aceptada por la señora STEPHANIE RUIZ DORADO.

El artículo 468 inciso 2 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los requisitos de la demanda ejecutiva de títulos prendarios e hipotecarios, mediante el cual dispone:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (destaca el juzgado).*

Revisados los anexos del libelo genitor, se avizora que reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 120-156149, fechado 21 de octubre de 2020;

documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

No puede desconocerse que, en este tipo de procesos, es menester formular la demanda en contra del “*actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*” (inciso tercero ibídem), razón más que suficiente para que el legislador haya previsto la actualidad del historial de tradición y libertad de los predios puestos en garantía, correspondiéndole al actor aportar el documento bajo las exigencias legalmente establecidas.

De otro lado se observa que en los hechos hace uso de la cláusula aceleratoria sin determinar la fecha desde la cual hace uso de la misma tal como lo estipula el inciso 4 del artículo 431 del estatuto procesal.

Finalmente, respecto del poder aportado con la demanda se encuentra firmado por quien dice ser MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, no se acredita si fue conferido mediante de mensaje de datos o de forma personal.

DEL PODER PARA ACTUAR:

**El Artículo 73. Derecho de postulación:**

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

**Artículo 74. Poderes.**

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas transcritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, el cual no se acredita en el presente asunto.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO,

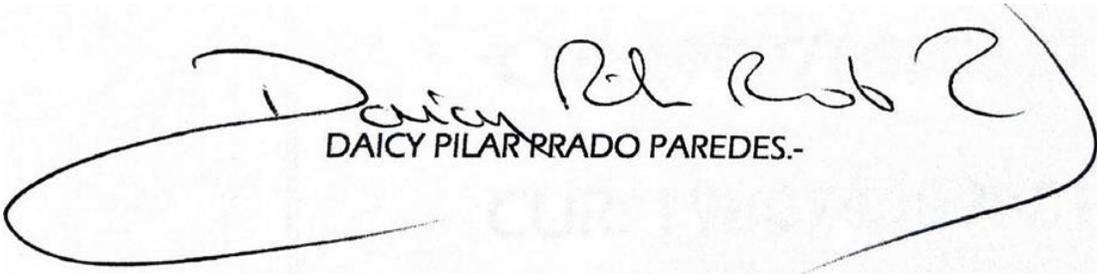
### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, mediante apoderado judicial, en contra de STEPHANIE RUIZ DORADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 004 del 31 de enero de 2023